

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que la presente demanda correspondió por reparto, pasa a despacho. *Sírvase proveer*

MELANIE MONTOYA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas, junio diez de dos mil veintiuno

Proceso	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
Trámite procesal	Libra mandamiento de pago
Demandante	YOLIMA SUGET DELGADO MORALES
Demandado	OSCAR DIEGO RUIZ AMARILES
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2021-00126-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°187

La Demanda ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., de conformidad con el artículo 422 ibídem, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA**,

RESUELVE :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía a favor de la señora **YOLIMA SUGET DELGADO MORALES** identificada con c.c# 43.869.536, quien actúa en representación de su hija menor **ANA SOFÍA RUIZ DELGADO**, en contra de **OSCAR DIEGO RUIZ AMARILES** identificado con c.c # 71.735.766 por las siguientes sumas de dinero:

CATORCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLMV (\$14.036.800), por concepto de capital equivalente al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2019 hasta abril de 2021, Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa del 0.5% desde el 30 de enero de 2020 hasta que finiquite el pago total de la obligación.

Por las cuotas de alimentos que se sigan causando durante el trámite del proceso, mismas que se incrementarían anualmente de acuerdo al S.M.L.MV.

SEGUNDO: el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente, así mismo la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (art 6 decreto 806 del 2020).

TERCERO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

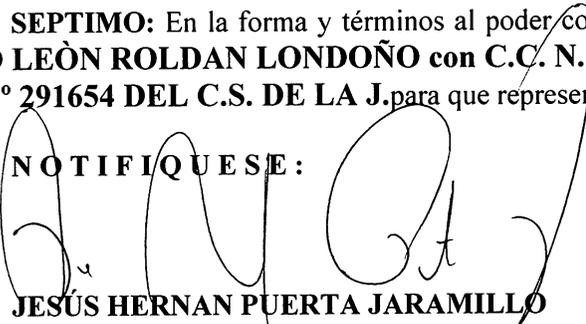
CUARTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

SEXTO: de conformidad con lo ordenado en el Art. 598 numeral 6° del C.G.P, se ordena oficiar a migración Colombia, a fin de informar la existencia del proceso e impedir la salida del país al acá demandado, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años.

SEPTIMO: En la forma y términos al poder conferido, se le reconoce personería al Dr. **DIEGO LEÓN ROLDAN LONDOÑO con C.C. N. ° 71381362 DE Medellín y T.P. N. ° 291654 DEL C.S. DE LA J.** para que represente la parte actora

NOTIFIQUESE:


JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
44 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 16 de
Junio de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria